Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESOLUCIÓN No. *202643000072036* con Fecha 2026-03-05

"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**", ubicado en la vereda Huerta Grande, Municipio de Boyacá, Departamento de Boyacá, a la Entidad de Derecho Público Municipio de Boyacá, identificada con NIT 800.023.383-7."

La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras
en ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015 y en el artículo 68 de la Ley 160 de 1994,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

1.1. Mediante la Ley 160 de 1994 se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 68 de esta norma determinó que podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público (en adelante, EDP), para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

1.2. Por otro lado, el Decreto 1071 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, estableció en los capítulos quinto y sexto, del título diez de la parte catorce, lo concerniente al campo de aplicación, los requisitos y el procedimiento para adjudicar predios baldíos a EDP.

1.3. Así mismo, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó La Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

1.4. Por su parte, le corresponde a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, adelantar los procedimientos de adjudicación a entidades de derechos público, por disposición del numeral 3º del artículo 25 del preciado decreto ley.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Solicitud de adjudicación. Mediante radicado No. 202562004984332 del 27 de noviembre de 2025, la entidad de derecho público Alcaldía de Boyacá presentó una petición a la ANT, en la cual solicitó la adjudicación de baldíos correspondiente al predio denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**". A este procedimiento se le asignó el número de expediente: 202543003402800893E, y de acuerdo con el plano topográfico adjunto, el área a adjudicar es de: **0 Ha + 0100 m².**

2.2. Verificación de cumplimiento de requisitos. En atención a lo establecido en el artículo 2.14.10.6.2 del Decreto 1071 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de adjudicación de as baldíos a entidades de Derecho Público, así:

- Se identificó el formulario de solicitud debidamente diligenciado por parte de la EDP: Alcaldía de Boyacá, identificada con NIT. No 800.023.383-7.

- Se allegó toda la documentación del representante legal del municipio de Boyacá, alcalde. Rafael Antonio Sora Camargo.

- Se allegó plano por parte de la EDP solicitante, correspondiente al predio "**POZO PROFUNDO EL PROFE**" ubicado en la vereda Huerta Grande, municipio de Boyacá, departamento de Boyacá.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Se evidencia estudio de factibilidad "**POZO PROFUNDO EL PROFE**".

- Se evidencia concepto ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, para el predio denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**", que indicó:

  "(…) ***DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS:*** *De acuerdo a lo verificado, el predio ubicado en la Vereda Huerta Grande en el municipio de Boyacá, con código predial 15104000000000100712000000000,* ***NO*** *hacen parte de ecosistema de páramo. Escala 1:100.000 y Escala 1:25.000 según corresponda, fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible* ***–*** *MADS.*

  ÁREAS PROTEGIDAS - Distrito Regionales de Manejo Integrado (DRMI): *De acuerdo a lo verificado el predio ubicado en la Vereda Huerta Grande en el municipio de Boyacá, con código predial 15104000000000010071200000000,* ***NO*** *hacen parte del área protegida (Distrito Regional de Manejo Integrado) declarada por CORPOCHIVOR. Escala 1:25.000, fuente SIAT* ***–*** *CORPOCHIVOR.*

  PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE HUMEDALES *-* ***Acuerdo No. 014 de 2009 CORPOCHIVOR****: De acuerdo a lo verificado el predio ubicado en la Vereda Huerta Grande en el municipio de Boyacá, con código predial 15104000000000010071200000000, referenciados,* ***NO*** *hacen parte de los Humedales priorizados en la jurisdicción de CORPOCHIVOR. Escala 1:25.000, fuente SIAT* ***–*** *CORPOCHIVOR* (…)*".*

2.3. Validación por parte del equipo de topografía. Una vez estudiados los requisitos formales de la solicitud, el Equipo de Topografía de la ANT revisó y aprobó el levantamiento topográfico. En ese sentido, se determinó que el levantamiento se encontraba conforme a los estándares de calidad definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptados por la ANT.

2.4. Auto de aceptación. La Agencia Nacional de Tierras - ANT expidió el auto de aceptación Nº 202543000164999 de fecha del 02 de diciembre de 2025, por medio del cual dispuso lo siguiente: (i) iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 2.14.10.6.3. del Decreto 1071 de 2015; (ii) comunicar al agente del Ministerio Público Agrario, a los colindantes y al director de la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con el artículo 2.14.10.5.4. del Decreto 1071 de 2015; (iii) la publicación de un aviso en el boletín de la ANT, y en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Boyacá; (iv) publicar un aviso, por dos veces con un intervalo no inferior a cinco días calendario, en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del inmueble, entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m. y, (v) ordenó la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al Predio para el 30 de enero de 2026 a las 2:00 p.m.

2.5. Etapa publicitaria. Conforme los requisitos legales, se cumplió así: (i) entre el 9 de enero al 19 de enero de 2026 se fijó aviso en cartelera de la Agencia Nacional de Tierras por más de cinco (5) días hábiles; (ii) el 9 de enero de 2026 se emitió el respectivo boletín; (iii) entre el 07 de enero de 2026 y el 16 de enero de 2026, se publicó el aviso en lugar visible de la Alcaldía de Boyacá; (iv) el 10 enero y el 14 de enero de 2026 se publicó el aviso radial en la emisora *ARMONIAS BOYACENSES"*; (v) se comunicó a la entidad solicitante, a los colindantes del predio, a la Corporación Autónoma Regional competente y a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental Minero Energética y Agraria competente del caso.

2.6. Acta de diligencia de inspección ocular. El 30 de enero de 2026 se realizó diligencia de Inspección Ocular, y se levantó la respectiva acta. En esta acta los colaboradores de la ANT dejaron constancia que el predio es apto para su adjudicación a EDP y de que durante la visita no se presentaron oposiciones.

2.7. Publicación en emisora radial y fijación en lista. Una vez practicada la inspección ocular, el 5 de febrero de 2026, se publicó el aviso radial de aclaración de la diligencia en la emisora *"ARMONIAS BOYACENCES".* Así mismo, entre el 13 y el 19 de febrero de 2026, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT fijó el negocio en lista, conforme lo indica el artículo 2.14.10.5.9. del Decreto 1071 de 2015

3. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DEL PREDIO

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

3.1. Con ocasión de la revisión técnica del predio, se observó un cruce de información geográfica sobre el predio objeto de la solicitud, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras. En este documento no se evidenciaron traslapes que adviertan casuales evidentes de inadjudicabiliad.

3.2. En diligencia de inspección ocular realizada sobre el predio el día 30 de enero de 2026, el equipo técnico designado verificó sus condiciones físicas, constatando que este se encuentra en óptimo estado, sin evidenciarse fenómenos de inundación ni otras afectaciones que limiten su uso. En consecuencia, se confirma que no existen restricciones que impidan la adjudicación del predio.

4. LINDEROS TÉCNICOS

4.1. Posteriormente, de acuerdo con el levantamiento topográfico aportado por la entidad solicitante y validado por la Agencia Nacional de Tierras, se allegó la redacción técnica de linderos, con la siguiente descripción:

POR EL NORTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 1073611,46 m, E= 1091058,54 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas N= 1073616,82 m, E= 1091050,10 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL ESTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 2 con coordenadas planas N= 1073616,82 m, E= 1091050,10 m, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N= 1073608,58 m, E= 1091044,44 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL SUR:
Lindero 1: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 1073608,58 m, E= 1091044,44 m, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 4 con coordenadas planas N= 1073603,21 m, E= 1091052,88 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL OESTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1073603,21 m, E= 1091052,88 m, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 1 con coordenadas planas N= 1073611,46 m, E= 1091058,54 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA, punto de partida y cierre.

5. IDENTIFICACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

5.1. Para adquirir la propiedad privada sobre un bien se requiere de dos actos: el título y el modo, que se definen de la siguiente forma: (i) el título, conforme lo indica el artículo 745 del Código Civil, es el acto jurídico que contiene un negocio que transfiere u origina el derecho de dominio y que debe estar revestido de las formalidades exigidas por la ley para tal fin; (ii) el segundo es la tradición, de acuerdo al artículo 740 del Código Civil, consiste en la entrega que hace el dueño de la cosa con intención de transferirla a otra persona, y la intención de esta última de adquirirla.

5.2. La tradición de los bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se consolide la transferencia de la propiedad, conforme el artículo 756 del Código Civil.

5.3. Tratándose del derecho de dominio, vale precisar lo indicado por la Ley 160 de 1994 frente a la acreditación de la propiedad privada de bienes rurales. El artículo 48 señaló que los mecanismos para demostrar que un inmueble rural ha salido del dominio del Estado, son:

***"1.** Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, las resoluciones de adjudicación de baldíos emitidas por las entidades encargadas de la política rural a través de los años, esto es, el Ministerio de Agricultura, el INCORA, el INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

***2.** Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.'*

5.4. El procedimiento de adjudicación de predios baldíos a Entidades de Derecho Público, como en el caso que nos atañe, exige como requisito sine qua non que se trate de un predio de naturaleza jurídica baldía.

5.5. Así las cosas, de acuerdo con los documentos que han sido aportados al expediente, como con los recaudados en la etapa probatoria por la Agencia Nacional de Tierras, se puede concluir que el predio objeto de la presente decisión, es un baldío de la Nación, toda vez que no se acreditó la propiedad privada sobre el mismo, en los términos referidos.

6. DE LA DESTINACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

6.1. Frente a la destinación del predio a adjudicar, que es la prestación del servicio público de agua potable, es pertinente traer a colación los siguientes fundamentos constitucionales:

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se rige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo primero de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Asimismo, el artículo segundo de la Carta señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. El artículo 366 prescribe que uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal es la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

6.2. De esta manera, bajo una interpretación sistemática de lo enunciado, se concluye que el Estado está llamado a: "cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para la existencia del ser humano."

En la Constitución, el agua potable y el saneamiento básico no se encuentran dispuestos como derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido esta calidad debido a su importancia tanto para garantizar la vida y la salud de las personas como por ser indispensables para la realización de otros derechos. La evolución de cada derecho ha sido dispar. Mientras que el acceso al agua potable se ha reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece vinculado a la garantía de otros derechos fundamentales.

Los servicios de acueducto y alcantarillado son priorizados por la Constitución Política por su naturaleza elemental para garantizar el bienestar y la calidad de vida de las personas. El artículo 366 de la Constitución Política señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Esta disposición guarda un claro vínculo con la connotación de derechos fundamentales que adquieren el acceso al agua potable y al saneamiento básico.

En cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 311 de la Constitución señala que a los municipios les corresponde como entidades fundamentales de la organización político-administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley. Así como construir las obras que demande el progreso local. El inciso segundo del artículo 367 indica que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio y delega en los departamentos las funciones de apoyo y coordinación.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999
Agencia

6.3. Desde una perspectiva legal, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, precisó su noción y delimitó los fines de la intervención del Estado. Asimismo, definió los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la siguiente manera:

> *"Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".*

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que la intervención del Estado en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios debe estar encaminada a garantizar tanto la calidad del bien objeto de servicio como su prestación eficiente, continua e ininterrumpida. En efecto, el numeral 2.1 del artículo en mención señala que, para mejorar la calidad de vida de los usuarios, el Estado se debe encargar de garantizar la disposición final del servicio domiciliario a las viviendas. Aunado a ello, el numeral 2.2 establece la obligación del Estado de ampliar la cobertura del servicio hasta alcanzar un cubrimiento universal. Por su parte, el numeral 2.3 del mismo artículo señala, de conformidad con la Constitución Política y la función social del Estado, que los servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tienen prioridad sobre los demás por su importancia esencial para garantizar las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado adquieren una connotación fundamental. Estos constituyen la herramienta principal del Estado para asegurarle a la población el acceso al agua potable y al saneamiento básico. Por ello, la intervención estatal es vital para asegurar su prestación con el fin de garantizar a las personas unas condiciones de vida dignas.

Respecto a la competencia de los municipios, los departamentos y la Nación en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ley 142 de 1994 establecen y delimitan su alcance. En términos generales, estas disposiciones señalan que el Estado tiene la función de asegurarle a la población el acceso a los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado. En primer lugar, dicha responsabilidad recae en los municipios, mientras que los departamentos y la Nación concurren en segundo lugar cuando los municipios no están en la capacidad de cumplirla.

6.4. El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 establece que es competencia de los municipios asegurar que se presten los servicios domiciliarios de manera eficiente por empresas de servicios públicos (oficiales, privadas o mixtas) o directamente por la administración central del respectivo municipio. Es decir, el Estado debe garantizarle a la población el acceso a los servicios públicos domiciliarios y su prestación es competencia de los municipios directamente o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios). Así mismo, también se establece que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los ciudadanos las condiciones necesarias para su acceso.

6.5. Por todo lo expuesto, una vez adelantadas las actuaciones contempladas en el procedimiento, por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, cumpliéndose en debida forma y sin encontrarse impedimento legal, se considera procedente adjudicar el terreno baldío denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**", a la Entidad de derecho público Alcaldía Municipal de Boyacá, identificada con NIT 800.023.383-7.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el terreno baldío denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**" ubicado en la vereda Huerta Grande, municipio de Boyacá, departamento de Boyacá, a la Entidad de Derecho Público municipio de Boyacá, identificada con NIT.800.023.383-7 dentro del expediente No. 20254300340280089 3E y conforme al plano topográfico que obra en este, el cual fue aportado por el interesado y avalado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, identificada con NIT 900.948.953-8. El precitado predio cuenta con los siguientes

LINDEROS TÉCNICOS (ÁREA 0 Ha + 0100 m²):

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

POR EL NORTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 1073611,46 m, E= 1091058,54 m, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas N= 1073616,82 m, E= 1091050,10 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL ESTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 2 con coordenadas planas N= 1073616,82 m, E= 1091050,10 m, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas N= 1073608,58 m, E= 1091044,44 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL SUR:
Lindero 1: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 1073608,58 m, E= 1091044,44 m, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 4 con coordenadas planas N= 1073603,21 m, E= 1091052,88 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA.

POR EL OESTE:
Lindero 1: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1073603,21 m, E= 1091052,88 m, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 10,0 metros, hasta encontrar el punto 1 con coordenadas planas N= 1073611,46 m, E= 1091058,54 m, colindando con el predio identificado con NPN 15104000000000010071200000000 del Sr. JORGE EMILIO LOPEZ MONTAÑA, punto de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 y en el artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, si la entidad adjudicataria no diere cumplimiento dentro de los siete (7) años siguientes a su adjudicación al fin previsto, el predio adjudicado revertirá al dominio de la Nación, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, ni las fajas mínimas de retiro obligatorio de carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decretará la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos.

ARTÍCULO QUINTO. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes, de conformidad con el Artículo 2.14.10.9.6., del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- o quien haga sus veces podrá revocar directamente, en cualquier tiempo la presente resolución, si se comprueba que fue proferida con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja, Boyacá, abrir folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los polígonos del predio baldío denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**" identificado con el plano topográfico que obra en el expediente, y registrar la adjudicación a favor de la entidad de derecho público Alcaldía de Boyacá como representante legal del municipio titulado, con las respectivas prohibiciones y limitaciones aquí indicadas.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente Resolución al Agente del Ministerio Público y al representante legal de la entidad beneficiaria de la adjudicación, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999
Agencia

*"Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado "**POZO PROFUNDO EL PROFE**", a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Boyacá, identificada con NIT. 800.023.383-7"*

ARTÍCULO NOVENO. Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o éste es resuelto confirmando la decisión, la presente providencia se entenderá ejecutoriada.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-03-05

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA SALCEDO MESA
Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Jose Leonardo Galindez Rojas – Abogado contratista- Grupo de adjudicación a EDP.
Revisó: Edward Steven Tavera Muñoz – Abogado contratista- Grupo de adjudicación a EDP.
Revisó: Paula Andrea Rojas Guzmán – Abogada contratista- Líder del grupo de adjudicación a EDP.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999